



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural dentro del presente PROCESO MONITORIO promovido por **SERGIO RENE SUAREZ** en contra de **EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**, sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 392 del CGP.

DEMANDA

Mediante demanda monitoria que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **SERGIO RENE SUAREZ**, contra **EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**, narró los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el demandante:

Que el 25 de febrero del año 2021 en los talleres del terminal de transporte del Municipio de Bucaramanga, el vehículo de placas SUE442 de propiedad del demandado golpeo al vehículo de placas HDO-069 de propiedad del demandante.

Que consta en el informe judicial de accidente de tránsito IPAT 1265823 del 25 de febrero del año 2021 emitido por la autoridad de tránsito, que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SUE442 bajo la hipótesis 134.

Que el vehículo de placas SUE442 contaba con póliza de la Compañía Equidad Seguros, **la cual reconoció y pago al demandante** la suma de \$852.699, en razón a que determino como perdida indemnizable la suma de \$3.578.277, cuantía a la que le resto el deducible contratado en la póliza, que para el caso fue de \$2.725.578 **suma esta que conforme a la aseguradora quedo a cargo del asegurado EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ**

Que a la fecha el señor EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ no ha cancelado los \$2.725.578, que corresponde al valor del deducible de la póliza AA019821-RCE por la pérdida indemnizable determinada por la Equidad Seguros, a pesar de haberle solicitado, tanto de manera personal como mediante convocatoria a conciliación ante el Juzgado 11 de Paz (23 de julio de 2021), y Procuraduría General de la Nación (16 de noviembre de 2021).

Que, a la fecha de presentación de la demanda, el señor EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, propietario del vehículo de placas SUE442, adeuda al señor SERGIO RENE SUAREZ la suma de \$2.725.578, valor del deducible indemnizable a cargo del asegurado quien conforme a la póliza AA019821-RCE, debe ser cancelada por el demandado.

Consta en el informe judicial de accidente de tránsito IPAT 1265823 del 25 de febrero del año 2021 emitido por la autoridad de tránsito, que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SUE-442 bajo la hipótesis 134.

Que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación y ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, tal y como se desprende de las convocatorias a conciliaciones que se aportan.

Con base en la narrativa expuesta, presenta las siguientes

PRETENSIONES

- ✓ Que EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ pague la suma de \$2.725.578, del deducible indemnizable a favor de SERGIO RENE SUAREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021.
- ✓ Que pague los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 17 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Se conde al demandado al pago de las costas procesales.

TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA y NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Mediante proveído del 07 de marzo de 2022 el Despacho admitió la demanda y dispuso darle el trámite de un proceso monitorio (Archivo digital No. 011).



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: SERGIO RENE SUAREZ, DEMANDADO: EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2022-00097-00

El extremo demandado fue notificado de manera personal en la sede del Juzgado el 12 de julio de 2022 (Archivo digital No. 034), quien encontrándose dentro del término de traslado otorgado procedió a dar contestación de la demanda en la forma que a continuación se resume.

Respecto de los hechos de la demanda, señala que es cierto que el vehículo de placas SUE-442 se vio involucrado en un accidente de tránsito en la fecha indicada, accidente sobre el cual, la Policía de Tránsito levanto un informe, sin embargo, no es cierto que la responsabilidad del accidente se haya radicado en el vehículo de placas SUE-442.

Añade, que lo relacionado en el IPAT sobre el presunto código de hipótesis No. 134, queda demostrado la responsabilidad en el accidente, ya que así lo señala el manual de diligenciamiento de informes de accidentes de tránsito, Resolución 11268 de 2012, la cual, son hipótesis de accidentes, establecidas no para establecer responsabilidades, sino como medio estadístico de probabilidades. Además, debe entenderse que quien elabora el informe policial de accidente de tránsito, no es testigo presencial de los hechos, simplemente su labor cuando llega al sitio, es recibir una información de los conductores y luego plasmar en un plano el “croquis” donde registra los vehículos, las vías y todo el escenario, no puede determinar el sentido vial de los vehículos, solo podría hacer, quien haya sido testigo.

Por tanto, que es cierto, que para que se haga efectiva la misma, debe estar demostrada la responsabilidad civil extracontractual, que en este caso deberá ser por vía judicial.

Por consiguiente, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, Y POR CONSECUENCIA, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI MANDANTE: indica, que la legislación colombiana tiene orientación subjetivista en materia de responsabilidad, razón por la que es indispensable que se demuestre que el conductor del automotor obraba con negligencia e impericia. Circunstancias que no son demostradas en el proceso.

LA INTERVENCIÓN EFECTIVA DE UN TERCERO: señala que, en concordancia con lo expresado respecto de los hechos de la demanda, la ocurrencia del accidente de tránsito no fue por el actuar o conducta del conductor del vehículo de placas SUE-442, como quiera que este vehículo se encontraba parqueado en el terminal para alistamiento, pues el conductor salía con línea para San Vicente de Chucuri. Estando el vehículo al cuidado del señor LUIS ALBERTO GUZAMN POSADA para el aseo, movió el vehículo a solicitud de otro que necesitaba salir, y este, lo movió sin autorización del conductor el señor ALEXANDER MONTAGUT ORTEGA, ocasionando la colisión con el vehículo del señor SERGIO RENE SUAREZ.

PEDIMENTO EXCESIVO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y/O FALTA DE PRUEBA DE LA MAGNITUD DE PERJUICIOS: arguye que, conforme a los daños presentados, el cobro es excesivo, ya que el demandante está cobrando valores correspondientes a daños anteriores, tal como se refleja en las facturas que anexa, vemos haciendo arreglo de dos guardafangos, cuando a luces el golpe fue solo delantero; cotización de la palanca de cambios del vehículo, daños que tampoco pueden ser producidos por un golpe leve como lo manifiestan los mecánicos y jefe de taller de la Mazda a quien se les consultó por un posible daño de pieza; también, añade el cambio de una farola sin llegar a fractura, daño que no pudo ser producido por el golpe, ya que este fue por la parte central del vehículo.

Por tanto, antes las fotografías anexas se evidencian claramente que el golpe o daño fue mínimo y que las pretensiones son excesivas, por tanto, demuestran un aprovechamiento y mala fe del demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO: de acuerdo a los daños presentados, se tiene por cierto que la Aseguradora La Equidad Seguros, realizó el pago de los daños a la parte demandante.

LAS GENERICAS: Las que resulten probadas en el curso del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Finalmente, se prescindió del traslado de las excepciones de mérito presentadas, como quiera que la contestación de la demanda al momento de ser presentada, se envió con copia al correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. (Archivo digital No. 049)

En consecuencia, el escrito que se descurre traslado a la contestación de la demanda, no se tuvo en cuenta por extemporáneo. (Archivo digital No. 053)

Ahora bien, dado que con las pruebas aportadas y los hechos depuestos por las partes resulta suficientes y capaces de traer certeza, se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte que: *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: SERGIO RENE SUAREZ, DEMANDADO: EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2022-00097-00

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).¹

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de advertir que la sentencia que ha de dictarse será de mérito, en la medida en que se hallan reunidos, para el caso, los presupuestos procesales indispensables para que la decisión se emita con ese alcance, dado que los contendientes tienen capacidad para ser parte, estuvieron debidamente notificado del proceso, y la demanda no ofrece un obstáculo formal que impida adentrarnos en el litigio.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

(...)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”²

En la misma el alto Tribunal agrega que *“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite un orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.” (Negrilla y subrayado es del Juzgado).

En este procedimiento, la Corte resalta que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

² Corte Constitucional, Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Referencia: Expediente D-10115.



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: SERGIO RENE SUAREZ, DEMANDADO: EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2022-00097-00

Definido lo anterior por tratarse la pretensión de la actora de un proceso monitorio, para el buen suceso de la misma resulta imperioso probar la existencia de los presupuestos necesarios para su éxito, razón por la cual el Despacho entrará a definir si se encuentran configurados.

Ahora bien, para establecer las existencias de los presupuestos necesarios, resulta oportuno traer a colación los hechos más importantes que conllevaron a las partes a enfrentarse en esta instancia:

- Que el demandante pretende el pago de la suma de \$2.725.578, producto de la diferencia del valor de la pérdida indemnizable en la suma de \$3.578.277 y el valor cancelado por la Compañía Equidad Seguros por la suma de \$852.699, o en otras palabras: **el demandante pretende que el demandado le cancele lo que la aseguradora no le cancelo.**

- La anterior suma se originó y es pretendida, en razón al golpe que le hizo el vehículo de placas SUE442, propiedad del demandado, al vehículo de placas HDO069 de propiedad del demandante.

- Que en el informe judicial de accidente de tránsito IPAT 1265823 del 25 de febrero de 2021, emitido por la autoridad de tránsito, se señaló como hipótesis 134 a cargo del vehículo de placas SUE 442.

- Que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", señala en su página 50 y 51 lo siguiente:

"Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

(...)

Recuerde que la hipótesis indica no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos"

De lo anterior se logra concluir: *(i)* que el valor que pretende la parte demandante es la diferencia del valor de la pérdida indemnizable y el valor del deducible pagado por la aseguradora, *(ii)* que no existe decisión judicial de responsabilidad del accidente de tránsito, *(iii)* que la autoridad de tránsito tiene por obligación señalar una hipótesis del accidente y atribuirlo a, bien sea, el conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, *(iv)* que en todo caso, más allá de la hipótesis señalada por la autoridad de tránsito y ser atribuido a una persona, el mismo es para fines estadísticos y en ningún caso implica responsabilidad para los conductores, *(v)* que es de conocimiento que dichos informes sirven como prueba en una eventual demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual que a bien tengan presentar las partes inmersas en un accidente de tránsito, y *(vi)* no existe prueba que la obligación, que la suma de dinero que se cobra en este proceso sea de naturaleza contractual y que se hubiese pactado entre las partes el pago de una cantidad de dinero a plazo o condición determinada.

En ese orden de ideas, se encuentra suficientemente probado, que no existen los presupuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones invocadas por el demandante, si quiera para el adelantamiento de este trámite, conforme lo establece el artículo 419 del C.G.P y lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, como quiera, que lo pretendido por el demandante no surgió como un pacto entre las partes al pago de una cantidad de dinero y en un plazo determinado, ya que no existe un acuerdo celebrado entre las partes de naturaleza contractual, y que por lo contrario, de las pruebas allegadas, es claro que las pruebas llegadas por el demandante pretende soportar el cobro de unos perjuicios pero de naturaleza extracontractual, cobro que está vedado para resolverse dentro por las sendas de un proceso monitorio.

En otras palabras, de los hechos y las pruebas allegadas, lo que se evidencia es la existencia de un cobro de perjuicios derivados de una responsabilidad civil **extracontractual** que deberá decidirse por decisión judicial a través de un trámite diferente al invocado por el demandante.

Por tanto, por no ser la obligación de naturaleza contractual y, por ende, no existir una obligación de pago de una cantidad de dinero en un plazo determinado pactado entre las partes, habrá de negarse las pretensiones de la demanda **por tramite inadecuado.**

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandante vencida, y a favor de la demandada y, así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 421 ibídem se impondrá la multa por valor de \$272.558 a cargo de la parte vencida, los cuales corresponden al 10% de las sumas pretendidas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por tramite inadecuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: SERGIO RENE SUAREZ, DEMANDADO: EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, RADICACIÓN: 680014003-025-2022-00097-00

SEGUNDO.- IMPONER MULTA por la suma de \$272.558 a cargo de SERGIO RENE SUAREZ y a favor de EDWIN RAMIRO TORRADO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 421 del C.G.P.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$136.279.00) MCTE., a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante vencida, y a favor de la demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO.- Por el medio más expedito, por Secretaría infórmese a las partes que en el estado que se publicará el 06 de diciembre de 2022, se notificará esta providencia.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f05ea384cf256f5cd3f00d9446a9ebc1e5bdfca249ffd6f5eeab0d494bf8e3**

Documento generado en 04/12/2022 08:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CX. PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00240-00
Al Despacho del señor Juez. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2022.
CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante ha guardado silencio respecto de la medida decretada sobre los inmuebles con matrícula No. 01N5466026 Y 01N-5465793, de propiedad de JAIME JHONSON BOLIVAR TORO CC 98.579.848 Y MARISOL JIMENEZ PEÑA CC 43.814.334, siendo de su interés de este la materialización de la misma.

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para informe si llevó a cabo el pago del arancel judicial ante la ORIP de los inmuebles en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre dicha cautela, conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe7809f7b23bdcd3d41f4b3b8a5b9b5e2497d53e910d51c79d48f1dc14bb5fb**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO- AUTO ART. 440 C.G.P

RADICADO: 2022-00252-00. Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver se considera; que la parte demandante COINVERSIONES LTDA, Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano-Coinversiones Ltda, actuando a través de apoderado (a), formuló demanda ejecutiva singular en contra de LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CASTRILLON, para obtener el pago de la obligación contenida en pagaré n° 18265.

Por reunir la demanda los requisitos formales y el título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada (arch 13 C1) se realizó de forma personal, quien no contestó demanda, ni formuló excepciones.

Dicho lo anterior, es pertinente aplicar el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COINVERSIONES LTDA, Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano-Coinversiones Ltda y en contra de LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CASTRILLON, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR, como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874d9abbffa51d82a0636a915e2b73f41573cea06110cc91bafec71708cc502**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CX. PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00259-00

*Al Despacho del señor Juez. Eps sura allega información de uno de los demandados.
Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.*

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones, se advierte que la EPS SURA (arch 22 C1) allegó información sobre el lugar de domicilio de la demandada BRINA BEATRIZ BERMUDEZ BOLAÑO, por lo que se Requiere al demandante, para que si aún no la hubiese hecho, proceda a notificar a la mencionada demandada en los términos del artículo 291.292 y SS del C.G.P o de la ley 2213 de 2022(**solo correo electrónico**) allegando en todo caso el certificado de acuse de recibo. , **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co , o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b749d5838544b042b247adde87d03816ca3afc1170a51e0103d71bc87beb0**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CX. PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00278-00
Al Despacho del señor Juez. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.
CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha iniciado las diligencias de notificación del extremo pasivo BENJAMIN LUNA RODRIGUEZ, a la KR 16 # 8 06 COMUNEROS., por lo que se le REQUIERE al ejecutante, para CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar al demandado**, al correo electrónico de esta si lo tiene, o correo físico, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P; allegando en todo caso el certificado de acuse de recibo.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f751fca5fc32fa306f0ba688dfceec37ffd2abbd0bcf2863e03a03a1d625e**
Documento generado en 04/12/2022 08:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **Restitución** Radicado: 2022-00286-00

Al despacho del señor juez informándosele que la parte actora no cumplió el requerimiento, y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo xxi sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada las diligencias se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó en auto de 10 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito, pues dentro del término concedido guardó silencio y tampoco realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada.

Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P habrá de decretarse el desistimiento tácito y no condenar en costas al demandante, como quiera que no existieron medidas decretadas ni se trabó el contradictorio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por ERIKA JOHANNA ACOSTA ROMERO, y en contra de ALBA LUCIA JAIMES PÉREZ, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto de las demandadas ALBA LUCIA JAIMES PEREZ, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que el proceso se terminó con ocasión de la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: SINCONDENA EN COSTAS, de conformidad con los artículos 317 y 365 NUM 8 del C.G.P y a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por SECRETARIA Envíese, nuevamente, el link del expediente a la parte demandante, esto es al apoderado y a su poderdante.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51627106e77b33cd15896136aa8ecdb998a25c649eacc5367d2b178e045c37b9**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2022-00315-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 21 de noviembre de 2022 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 1.763.950.00
NOTIFICACIÓN PERSONAL C-1	\$ 19.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.782.950.00

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.782.950.00) MCTE.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2022-00315-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a402f6a046b9f250e46d746d340f6a1b533bfc85dd0b57c4a5cd73d61207d3**

Documento generado en 04/12/2022 08:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2022-00316-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega diligencia notificación del demandado, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante allegó resultados de entrega del citatorio del demandado ADRIANA MARÍA HERRERA VALVUENA (ARCH 11 C1).

Así las cosas, no olvide el demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP.

E consecuencia el demandante deberá culminar las diligencias para notificar al demandado, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc631284781bdf6d55e7061a1595d7d7176427904ecf2d563b751e0f0503c3e9**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO- RADICADO: 2022-00349-00, CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho informando al señor Juez de la liquidación de costas procesales, así: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 2.595.000.00
NOTIFICACIONES y Medidas	\$ 6.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.601.000.00

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 2.601.000.00) MCTE.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7096344c8a8d2d0a385fb50e07896600bb6964009170eae96b0e91fac2ab5027

Documento generado en 04/12/2022 08:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **Restitución** Radicado: 2022-00381-00

Al despacho del señor juez informándosele que la parte actora no cumplió el requerimiento, y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo xxi sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada las presentes diligencias se observa que la parte demandante no dió cumplimiento al requerimiento que se le realizó en auto de 10 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito, pues dentro del término concedido guardo silencio y tampoco realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada.

Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P habrá de decretarse el desistimiento tácito y no condenar en costas al demandante, como quiera que no existieron medidas decretadas ni se trabó el contradictorio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por TERESA GARNICA ACUÑA, y en contra de ALONSO VILLAMIZAR CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto del demandado ALONSO VILLAMIZAR CANO. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que el proceso se terminó con ocasión de la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con los artículos 317 y 365 NUM 8 del C.G.P y a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Por Secretaria Envíese, nuevamente, el link del expediente a la parte demandante, esto es al apoderado y a su poderdante.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193012c4188da9cb9e70e18a5d41e63b986339e7301d142b7745226e2c01766c

Documento generado en 04/12/2022 08:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JU/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00433-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, primero (01) de diciembre de 2022

*CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede (Arch 11-C1) se advierte que el demandante al parecer realizó las notificaciones por las reglas del artículo 291 del CGP, sin embargo no aporta la citación de notificación personal enviada a los demandados RODRIGO CORCINO GAMEZ VALDEBLANQUEZ y NERVIS ROMERO CARDONA, por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente Auto las aporte y así continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc616fbefc17bff57a1954f322f84febd771febd0db78086fbf5fe21e78d56c3**

Documento generado en 04/12/2022 08:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO Mgo-RADICADO 2022-00454-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del veintiuno (21) de noviembre de 2022 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$2.100.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.100.000.00

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00) MCTE.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RADICADO 2022-00454-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, una vez cumplida la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, ENVIASE las diligencias a los Juzgados de Ejecución por ser se cumple con los requisitos exigidos para continuar allí su trámite; y en consecuencia será allí donde se reuelva sobre la liquidación de crédito aportada por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836eed56744b1e06c22c0d4f0935fac7a719b5e14ed167c9d810606c6c535ee4**

Documento generado en 04/12/2022 08:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2022-460-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que el apoderado de los demandados allegó escrito de incidente de nulidad. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de octubre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito del incidente nulidad presentado por el apoderado de los demandados OSCAR JAVIER ZARATE BERNAL y HUMBERTO CORREDOR FORERO, se corre traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante CARMEN TULIA FLOREZ GARCIA, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 de la norma ibídem.

Valga la oportunidad, para advertir a las a las partes que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 806 de 2022, cualquier escrito del que deba correrse traslado, deberán enviarlo a su oponente.

Vencido el termino indicado, ingrese el proceso al Despacho para resolver .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6345b57e13a83dbde2e83a044dd0065c4af6a56673be64ec6a878d2e6af9076**

Documento generado en 04/12/2022 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JU/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00478-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de 2022.

*CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, una vez revisado conforme a los archivos 15 del C-1 del expediente digital se tiene que el demandado JUAN CARLOS CHACON GALVIS, quedó notificado **de manera electrónica** el día 21 de noviembre de 2022

Vencido el término de traslado, ingresa el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e0aff3b4ce5b50f6099af032b8de57e6294c0ca2090bc8c48f8ac08ee68c4**

Documento generado en 04/12/2022 08:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



cx. PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00484-00

Al Despacho del señor Juez. Juzgado 9 civil circuito resuelve conflicto de competencia. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PARA OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el en providencia de 21 de noviembre de 2022, con la cual se resolvió conflicto de competencia se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas v del estudio de la presente demanda **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, impetrada por LAURA MARIA GELVEZ BARRERO, en contra de MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS Y MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA, se ha de inadmitir, por los siguientes motivos:

1. Allegar el poder conforme a los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Certificar el correo registrado en el Sirna del apoderado que representa al extremo ejecutante.
3. Allegar contrato de arrendamiento firmado por el demandante.
4. Certificar la procedencia del correo electrónico de los ejecutados.
5. Aclarar las pretensiones v los hechos, discriminando mes por mes los valores de los cánones o incrementos que se dice adeuda el demandado, indicando año, mes, valor, exigibilidad del canon adeudado, va que indica valores de años, sin que se tenga claridad sobre que cánones está refiriendo que hubo mora, o si la mora es en el pago de los incrementos, así como el pago del parqueadero, pues en los hechos indica que los cánones incluían dicho rubro.
6. Precisar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26-6 - del CGP
7. **Deberá allegar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12e82f78d42e999e9ec9faf4d74de19aa06a11f4fe4cb342bf6322132a58990dd

Documento generado en 04/12/2022 08:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO:2022-00491-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (07) de octubre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (arch.#13 C-1) se requiere a la NUEVA EPS, por **SEGUNDA VEZ**, para que dé respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No.1485 del 10 de octubre de 2022, en relación con la dirección de notificaciones de los señores **HUGO CHAPARRO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 13.544.800 y de **ANGELA PATRICIA LEMUS ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía número 37.722.999, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a la orden judicial impartida. **Se le ordena que la respuesta que dé al presente requerimiento, deberá también enviarla al correo electrónico: franciluna@gmail.com**

Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd37a8bf5a2d6ba3295acb03893ff3a460c6df7a3937b4349e193f7eb0689b71**

Documento generado en 04/12/2022 08:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CX. PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00493-00
Al Despacho del señor Juez. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2022.
CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha iniciado las diligencias de notificación del extremo pasivo ALARCON GRANADOS SAMUEL FERNANDO a la dirección física reportada en la demanda (arch 002C1).

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar al extremo pasivo**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; allegando en todo caso el certificado de acuse de recibo, so pena de decretar en desistimiento tácito conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a48ff95498b6cf0d070e851f70cc1359d2a0e6ed0de5f55bbdf665a1dac11a**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CX- C2-Ejecutivo, RADICADO 2022-00534-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2021.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones, se advierte que la parte demandante solicitó corrección del auto de 28 de noviembre de 2022 en el cuaderno de medidas, como quiera que se advierte en el encabezado “2022-439”.

Así las cosas, se aclara que el radicado correcto es 2022-534 y no el 2022-**439** como en aquel auto se consignó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca37455d1fcd79cb988bfd992fa93585ffc03fc23fa49832459bb5e39284e47**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO- RADICADO: 2022-00568-00, CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho informando al señor Juez de la liquidación de costas procesales, así: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 6.194.000.00
NOTIFICACIONES y Medidas	\$ 00.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 6.194.000.00

TOTAL: SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.194.000.00) MCTE.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

Por otro lado, y como quiera que el demandante allegó liquidación del crédito (arch 20 C1), se le hace saber que dicho memorial será tramitado ante los juzgados civiles municipales de ejecución, una vez el proceso sea enviado a dicha dependencia, en los próximos días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16db5aa02fb754ea49059caf092fe803807483cf7f7bc8010b7c6d812fa84a6**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2022-00590-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandado Angel Enrique Ballesteros Fiallo, dio respuesta a la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada por el apoderado de la parte actora. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (02) de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de desistimiento de pretensiones en contra del demandado ANGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO (arch.# 12C-1), presentada por el apoderado de la parte actora y que el demandado coadyuvó dicha solicitud (arch.#16) se tiene que dicha petición es viable, si se considera que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P, ya que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, siguiendo los mandatos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, especialmente, lo previsto en el inciso 2º de esa norma, se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **ANGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO** en las condiciones solicitadas por la parte demandante, y se ordenará el levantamiento de la cautela decretada en contra del referido demandado de acuerdo a lo peticionado por las partes. Oficiese si ello hubiere lugar, en caso de no existir embargo del remanente. Sin condena en costas a ninguna de las partes, de acuerdo a lo solicitado.

De otra parte, se continuará el proceso en contra de los demandados VICTOR MANUEL ARDILA MENESES y JACKELINE CELIS MEJIA.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **ANGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO**, **solicitud** presentada por el apoderado del demandante **CARLOS ALFONSO RUEDA REYES** y coadyuvada por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados en contra de ANGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: CONTINUAR el proceso en contra de los demandados VICTOR MANUEL ARDILA MENESES y JACKELINE CELIS MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2022-00605-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que las partes allegan solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (02) de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, allegada por el apoderado del demandante y coadyuvada por los demandados, se tiene que dicha petición es viable, si se considera que se encuentran configurados los presupuestos contenidos en el artículo 314 del C.G.P, ya que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, siguiendo los mandatos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, especialmente, lo previsto en el inciso 2º de esa norma, se dispondrá aceptar el desistimiento impetrado en las condiciones solicitadas por las partes de común acuerdo, y no habrá condena en costas para ninguna de las partes, tal como fue solicitado por estas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **CARLOS ASRTURO RANGEL GARCIA y GLORIA GARROTT MANOSALVA**, solicitud presentada por el apoderado del demandante **CARLOS ALFONSO RUEDA REYES** y coadyuvada por los demandados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso como consecuencia del numeral que antecede.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5551a276910d8cbe2292421adc6a4b7a41f1a54aeede2abdac791028e5528390**

Documento generado en 04/12/2022 08:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo RADICADO 2022-00621-00

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante solicita suspensión del proceso y desistimiento de pretensiones, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante solicita suspensión del proceso (arch 013 C1) y desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO (arch 14-15 C1)

Revisados los archivos 13 a 15 C1 se advierte que la solicitud de suspensión esta coadyuvada por el demandado JOHN JAIRO CRISTANCHO QUITIAQUEZ (arch 016 C1), en virtud del acuerdo de pago suscrito por las partes, el cual iría hasta el 30 de enero de 2023,

Así las cosas se **aceptara el desistimiento** de las pretensiones en contra de DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO. Y se **ACCEDERÁ** a la petición de suspensión elevada por los intervinientes, con fundamento en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada DORIS PATRICIA QUITIAQUEZ MACHADO, continuándose el proceso solo contra **JOHN JAIRO CRISTANCHO QUITIAQUEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PROCESO, hasta el 30 de enero de 2023, **con la advertencia que si el demandante, a más tardar el 4 de febrero de 2023 no ha informado nada, al despacho, respecto del cumplimiento del acuerdo de pago, a que se dice llegó con el demandado JOHN JAIRO CRISTANCHO QUITIAQUEZ, el despacho entenderá que se ha cumplido y terminará el proceso por pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ff4b5c872b8df40fb1f6eb2dec39a1d491d87c76ee5dea523e92aee0a7e13**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



cx. **PROCESO EJECUTIVO, RADICADO:** 2022-00662-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito de demanda, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto del 21 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, notificado por anotación en el estado del 22 de noviembre de 2022, no obstante, la parte demandante no dio contestación a lo solicitado en el proveído de inadmisión, dejando fenecer el término de ley otorgado.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada **HERNANDO BELEÑO TORRES, en contra de ANGELA PATRICIA ARIAS RENTEDIÁZ y LUIS CARLOS QUINTERO TAMAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8eb25cdf8f702eba0eebfe437730953e4b4dab1b59267cab2b898b0e4ccf17**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JU/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00692-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de 2022

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA, en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el veinticuatro (24) de octubre del 2022, y radicada bajo el número 2022-00623-00, la cual fue rechazada mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la misma demanda se presentó nuevamente como consta en la hoja de reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – sección reparto - el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 y fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo de 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd75d689f67656cbeac0a8a59185d176a9cbe93a0aefde6413a22b9971327e**

Documento generado en 04/12/2022 08:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cx PROCESO EJECUTIVO- RADICADO: 2022-00697-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito de demanda ejecutiva, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se rechazará la presente demanda EJECUTIVA impetrada por ELIECER PELAYO MILLAN, en contra de **JORGE ARMANDO CONTRERAS MILLAN** y **DAYER AGUILLON SEQUEDA**, pues es querer del demandante que la competencia se fije por las reglas del artículo 28 numerales 1 C.G.P, fijada por el domicilio del deudor, el que en el caso de los dos demandados es mismo, advirtiéndose que la zona en la cual se ubica el domicilio los dos demandados es en el **Barrio Campo Hermoso de la Zona García Rovira de Bucaramanga, que pertenece a la Comuna 5 GARCIA ROVIRA, de conformidad** al art 1 del acuerdo CSJ AA17-3456 del 03 de mayo de 2017, que modifica el acuerdo CSJ AA17-3454 del 26 de abril de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, siendo el funcionario de esa localidad el competente para conocer de las diligencias, esto el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

De lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del C.G. P se rechazará la presente de demanda ejecutiva, por no ser el competente, y se ordena su envío al Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de ejecutiva instaurada por ELIECER PELAYO MILLAN, en contra de JORGE ARMANDO CONTRERAS MILLAN Y DAYER AGUILLON SEQUEDA.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Tercero municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, para lo de su competencia.

TERCERO: Envíese por secretaría el link del proceso a los juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe04872d35f48dd63d4a65b9143c3158390f1f21dc0ca5ca842e2bd006b138**

Documento generado en 04/12/2022 08:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>